

## RESOLUCIÓN No.000111

*“Por la cual se declara la imposibilidad de recaudo de los deudores DORA CECILIA DIOSA HERRERA y SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A, y se ordena su depuración de la cartera”*

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las establecidas en la Ley 161 de 1994, Ley 1066 de 2006, Decreto 790 de 1995, Acuerdo 109 de 2004, Resolución 000420 de 2016, la Resolución 000311 de 2019, la Resolución 000139 de 2023, demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERANDO**

Que, el artículo 331 de la Constitución Política de Colombia creó a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - Cormagdalena, entidad encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía; el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables del río Magdalena.

Al tenor del artículo 1 de la ley 161 de 1994. El cual desarrolla el artículo 331 de la Constitución Política, Cormagdalena es “un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo previsto en la presente Ley ”.

Que el artículo 6 de la Ley 161 de 1994 estableció las funciones y facultades de Cormagdalena.

Que, mediante el Decreto 790 de 1995<sup>1</sup>, se aprobaron los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena - Cormagdalena y se consagraron las “*FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO*”. Que el artículo 17 de la Ley 161 de 1994 y el artículo 29 del Decreto 790 de 1995 determinaron que el patrimonio y las rentas de la Corporación estarán conformados, entre otros, por: “e) el producto de las tasas o tarifas que reciba por la prestación de sus servicios, f) las contribuciones o peajes que la Corporación establezca por la utilización

<sup>1</sup> “Por el cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena.”

*comercial del río Magdalena y sus vías fluviales complementarias,...) j) los recaudos por contribución de valorización por la ejecución en su jurisdicción de obras de infraestructura que beneficien a la propiedad inmueble exonerando a los propietarios con un patrimonio inferior a 150 salarios mínimos mensuales”.*

Que en el artículo 24 del Decreto 790 de 1995, en el artículo 3 del Acuerdo de Junta Directiva No. 109 de 2004<sup>2</sup> y en la Resolución 000420 de 2016<sup>3</sup> se establecen como funciones del Director Ejecutivo la de expedir los actos administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la entidad y la de administrar los bienes y fondos que constituyan el patrimonio de la Corporación.

Que el artículo 1º de la Ley 1066 de 2006 establece: “Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.”

Que el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 señala: “FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

Que el parágrafo 2 del artículo precitado dispone que: “Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario. Que, el artículo 15 de la Resolución 000311 del 8 de octubre de 2019<sup>4</sup> impone al Director Ejecutivo de la Corporación la función de declarar mediante acto administrativo el cumplimiento de las causales de que trata el artículo 13 ibídem; referentes a la depuración de cartera por imposible recaudo, previa recomendación del Comité de Cartera.

---

<sup>2</sup> “Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y se determinan las funciones de su competencia

<sup>3</sup> “Por medio del cual se ajusta y actualiza el manual específico de funciones, competencias laborales para los empleos de la planta global del personal de Cormagdalena”.

<sup>4</sup> “Responsables: El Comité de Cartera será el competente de aprobar la pertinencia del deterioro de la cartera. Aprobadas las causales, la Secretaría General elaborará el acto administrativo que apruebe la depuración de la cartera, el cual deberá tener el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica y deberá ser firmada por el Director Ejecutivo”.

Que, el numeral 9.7 del Manual De Políticas Contables de la Corporación Autónoma Regional Del Río Grande De La Magdalena, adoptado a través de Resolución 000216 de 2019 y el artículo 6 de la Resolución 000311 de 2019 definen la baja en cuentas como el “*castigo de una suma reconocida en los estados financieros de la entidad, se dejará de reconocer como una cuenta por cobrar cuando los derechos expiren, se renuncie a ellos o cuando los riesgos y las ventajas inherentes a la cuenta por cobrar se transfieran; en cualquier caso, será el comité de cartera, la instancia pertinente para definir si una cuenta por cobrar debe ser castigada y/o dada de baja*”.

Que el literal b del artículo 20 de la Resolución 000311 de 2019 establece como una de las funciones del Comité de Cartera, “*recomendar al Director Ejecutivo de Cormagdalena que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, recomendación que será el fundamento para castigar, dar de baja la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procedimientos de cobro de cartera que se hubieren iniciado*”.

Que en cumplimiento del artículo 14 de la Resolución 000311 de 2019, la Profesional Universitaria, Grado 10 del Área de Contabilidad presentó al Comité de Cartera el informe de los saldos contables con corte a 31 de octubre de 2023 del tercero remitido a la Secretaría General por las áreas que intervinieron en la revisión del expediente contractual para su depuración y posible baja en cuentas.

Que el Comité de Cartera, en cumplimiento del artículo 20 de la Resolución No. 000311 de 2019, estudió y evaluó la configuración de las siguientes causales establecidas en el artículo 13 de la misma resolución: “*a) Prescripción, b) Caducidad de la acción, c) Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen d) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro (...)*”, para clasificar como cartera de imposible recaudo la detallada en el recuadro que se relaciona en la siguiente página, el cual muestra la situación jurídica del deudor.

Que previamente al Comité de Cartera, algunos servidores públicos y Contratistas de la Subdirección de Gestión Comercial, la Oficina Asesora Jurídica, la Subdirección de Desarrollo Sostenible y Navegación, la Oficina de Planeación y la Secretaría General se reunieron para revisar los expedientes y documentos que hicieron parte del estudio para dar de baja los saldos de imposible recaudo correspondiente a dos casos detallados en los recuadro siguientes, soportes y anexos que hacen parte integral del acta del Comité semipresencial de Cartera del 6 de diciembre de 2023.

En consecuencia, mediante el ACTA DE COMITÉ DE CARTERA del 6 DE DICIEMBRE DE 2023, se recomendó al Director Ejecutivo la baja de las siguientes obligaciones, en consideración al análisis de la situación jurídica encontrada, sobre la cual no se puede adelantar ninguna acción judicial ni coactiva, por ser constitutivas de cartera de imposible recaudo, de acuerdo con las causales enunciadas en los siguientes cuadros.

TERCERO	NO. CONTRATO/CONVENIO	COMUNICACIONES	VALOR (\$)	OBSERVACIONES	Columna1
DORA CECILIA DIOSA HERRERA	Contrato 132 de 2002	CI-OAJ-2022-100-0306 (23.02.2022) CI-SDSN-2022-100-1954 (25.08.2022) Informe Técnico (15.11.2005) Cuentas de cobro Contrato No 000132-2002 Cierre de Expediente Contrato No.000132-2002	\$ 531.637 (Deuda inicial) \$ 1.745.312 (Intereses de mora) \$ 654.660 (IPC)	1. Imposibilidad de amortizar valores : De acuerdo con los antecedentes y los datos de la ejecución del Contrato No. 000132 de 20 de diciembre de 2002, suscrito entre Cormagdalena y la señora Dora Cecilia Diosas Herrera, se evidencia un valor pendiente por amortizar por parte del contratista por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$531.637). Este valor fue cobrado al contratista con la cuenta de cobro No. 012 del 17 de abril de 2010 por concepto de anticipo girado y no amortizado. Sin embargo, el contratista no reembolsó los recursos. Por lo tanto, jurídicamente no es posible su recaudo. El valor adeudado por el contratista asciende a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.617.492), el cual incluye valor del anticipo más intereses de mora y actualización de IPC liquidados hasta el 31 de julio de 2022. En consecuencia, a la fecha el valor adeudado por la Contratista no puede ser recaudado toda vez que ha operado el fenómeno de la prescripción y la caducidad de la acción de cobro. Lo anterior, verificándose las hipótesis previstas en el artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 2017. "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, reglamentario del parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", cumpliéndose así las condiciones establecidas en los literales a y b del artículo 13 de la Resolución No. 000311 de 2019, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de nuestra Entidad.	Cierre de Expediente OK (23.08.2022)

SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A.	contrato No. 046 de 2011,	AOJ- libro mandamiento de pago MTO -021-2019 del 20 de mayo de 2019.  Mediante la Resolución No. 000139 del 22 de mayo del 2019, se ordenó el embargo y secuestro  AOJ mediante auto No. 01-2022 del 02/05/2022 suspende cobro coactivo.	\$ 304.148.535,00 (virtud del Contrato No 46 de 2011)  US 119.947,2 según lo indicado en las comunicaciones No 2023-100-0304 y No 2023-100-0819 y el Laudo Arbitral de Primero (1º) de marzo de 2023	Que, mediante Laudo Arbitral de 1 de marzo de 2023 proferido por el Tribunal Arbitral de SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., contra la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena se resolvió: "PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones formuladas por CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR que la SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA celebraron válidamente el Contrato de Concesión N° 46 del 25 de enero de 2011, por lo que prospera la pretensión primera de la demanda. TERCERO: DECLARAR que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA estaba obligada a mantener las condiciones económicas del Contrato de Concesión N° 46 del 25 de enero de 2011, por lo que prospera la pretensión segunda de la demanda. CUARTO: NEGAR lo reclamado las pretensiones tercera a décimo tercera de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. QUINTO: DECLARAR que la decisión de la DIMAR de restringir el acceso terrestre a SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A. a la zona entregada en concesión por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA configuró un evento de fuerza mayor que hizo imposible la ejecución del objeto del Contrato de Concesión N° 46 del 25 de enero de 2011, por lo que prospera la pretensión décima cuarta de la demanda. SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión N° 46 del 25 de enero de 2011 terminó el 3 de febrero de 2011 como consecuencia del acaecimiento de una fuerza mayor que impidió continuar con el objeto del mismo, por lo que prospera la pretensión décima quinta de la demanda. SÉPTIMO: LEVANTAR la medida cautelar por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia. OCTAVO: DECLARAR que no hay lugar a la imposición de sanción alguna por razón del juramento estimatorio, en los términos y por lo expuesto en la parte motiva. NOVENO: CONDENAR por concepto de costas, a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA a pagar a favor de SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., la suma de cincuenta y cinco millones novecientos veintisiete mil novecientos seis pesos (\$45.927.906), en los términos y por lo expuesto en la parte motiva, por lo que prospera la pretensión décima sexta de la demanda. DÉCIMO: CONDENAR por concepto de agencias en derecho, a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA a pagar a favor de SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A., la suma de cincuenta y tres millones quinientos sesenta y tres mil quinientos setenta y un pesos (\$53.563.571), en los términos y por lo expuesto en la parte motiva, por lo que prospera la pretensión décima séptima de la demanda. UNDÉCIMO: DECLARAR causado el cincuenta por ciento (50%) restante de los honorarios establecidos y el IVA correspondiente, de los Árbitros y la Secretaría por lo que se ordena realizar el pago del saldo en poder del Presidente del Tribunal." (Subraya fuera del texto). Que al declararse que el contrato de concesión finalizó el 3 de febrero de 2011, la SOCIEDAD	RESOLUCIÓN No. 0179 de 13 junio de 2023 "Por la cual se ordena la terminación y archivo del procedimiento de cobro coactivo contra la Sociedad Portuaria Aquamar "
---------------------------------	---------------------------	--	--	--	--

			<i>POR TUARIA AQUAMAR S.A. no estaba obligada a cumplir el pago de las contraprestaciones.</i>	
--	--	--	--	--

Que, según la recomendación del Comité de Cartera contenida en el ACTA DE COMITÉ DE CARTERA del 6 DE DICIEMBRE DE 2023, y de acuerdo con el resultado obtenido en virtud de los expedientes presentados a consideración del Comité de Cartera con la proposición de recomendar al Director Ejecutivo dar de baja las obligaciones expuestas, se obtuvo la siguiente votación:

NOMBRE	CARGO	VOTO	
		POSITIVO	NEGATIVO
MARIA ESTELLA PAEZ BETTER	PRESIDENTE DEL COMITÉ Y SECRETARIA GENERAL	X	
MARIA PAULA GUERRERO CHALELA	SUBDIRECTORA DE GESTION COMERCIAL	X	
NUBIA ISABEL QUEVEDO ANGEL	SUBDIRECTOR DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y NAVEGACION	X	
MARIA ESTELA PAEZ BETTER	JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA	X	
MARIA PAULA GUERRERO CHALELA	JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION	X	
TOTAL DE VOTOS		5	0

Por consiguiente, se ordenará la depuración, el castigo y la baja en cuentas de la cartera declarada como de imposible recaudo; asimismo, se oficiará al Área de Tesorería y Gestión Contable, de la Secretaría General para que se efectúen los registros pertinentes y al Área de Control Interno Disciplinario para que se adelanten las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Cormagdalena,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la Cartera de *los deudores DORA CECILIA DIOSA HERRERA, Contrato 0-0132-2002 y SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A, Contrato No. 46 de 2011* como de imposible recaudo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y en atención a la recomendación efectuada por el Comité de Cartera y que se plasman en ACTA DE

COMITÉ de fecha 6 de diciembre de 2023, la cual hace parte integral de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Ordenar la depuración, el castigo y, por consiguiente, la baja en cuentas de la cartera declarada como de imposible recaudo en el artículo anterior de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 15 de la Resolución No. 000311 de 2019 y en el Manual de Políticas Contables de la entidad, adoptado a través de la Resolución 000216 de 2019, la cual corresponde así:

- SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A.  
Contrato No 46 de 2011

CONCEPTO	VALOR DOLARES	VALOR PESOS
Anualidades	USD 119.947,20	
Intereses de Mora		\$ 223.437.913,00
Actualización IPC		\$ 80.710.622,00
<b>TOTALES</b>	<b>USD 119.947,20</b>	<b>\$ 304.148.535,00</b>

- DORA CECILIA DIOSA HERRERA  
Contrato 0-0132-2002

CONCEPTO	VALOR PESOS
Saldo según acta de liquidación	\$ 531.637,00
Intereses de Mora	\$ 1.686.924,00
Actualización IPC	\$ 591.517,00
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 2.810.078,00</b>

**PARAGRÁFO:** Los valores relacionados en los anteriores recuadros deberán ser actualizados para su respectiva depuración, castigo y consecuente baja en cuentas, de acuerdo con la declaratoria como cartera de imposible recaudo y deberá incluir la supresión de los registros contables de los intereses de mora e IPC, causados hasta la fecha en que se hagan efectivos los correspondientes ajustes contables.

**TERCERO:** Oficiar al Área de Tesorería y de Gestión Contable de la Secretaría General para que se efectúen los registros contables pertinentes y al Área de Control Interno Disciplinario para que se adelanten las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

**CUARTO:** Notifíquese haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020<sup>5</sup>, a: DORA CECILIA DIOSA HERRERA y SOCIEDAD PORTUARIA AQUAMAR S.A.

**PARAGRÁFO:** De no lograrse la notificación o comunicación de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en todo caso para efectos de su divulgación, el acto administrativo será sujeto de publicación en la página web de la entidad.

**QUINTO:** Contra este acto administrativo no proceden los recursos de ley de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Barranquilla, 17 días del mes de mayo de 2024

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente  
por ALVARO  
JOSE REDONDO  
CASTILLO

**ALVARO JOSE REDONDO CASTILLO**  
Director Ejecutivo

Elaboró: Mayra Lizette Ardila Fuentes, Contratista Secretaría General 

Revisó: Lina María Velandia Ríos, Profesional Universitaria de Tesorería 

Diana Marcela Rangel Numa, Profesional Universitaria Contabilidad 

María Mercedes Sarmiento, Contratista Secretaría General 

Aprobó: María Estella Páez Better, Secretaria General 

<sup>5</sup> "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"